

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá D.C, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311001320210044201

Demandante: Nadia Andrea Bernal Huelgos

Demandado: Nelson Valero Valero

CECMC – APELACIÓN DE AUTO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial del señor **NELSON VALERO VALERO** contra el auto del 25 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., en lo referente a la fijación de cuota alimentaria a favor de la demandante.

I. ANTECEDENTES

1. En su demanda, la señora **NADIA ANDREA BERNAL HUELGOS** solicitó la fijación de cuota alimentaria provisional a favor suyo y a cargo del señor **NELSON VALERO VALERO** en cuantía de \$5.000.000. En el numeral cuarto del auto de 25 de agosto de 2021 se fijó como cuota la suma de \$3.000.000 (PDF 02).

2. Notificado el señor **NELSON VALERO VALERO**, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación frente a la anterior determinación (PDF 10). Con proveído del 4 de octubre de 2021 se negó la reposición y se concedió la apelación (PDF 13).



II. CONSIDERACIONES

Se confirmará la providencia apelada, por las siguientes razones:

1 El primer argumento expuesto por la apoderada judicial del demandado para combatir la fijación alimentaria, se hizo consistir en que las causales de divorcio incoadas, esto es la 1ª y 3ª del artículo 154 del C.C. *“no han sido demostradas y no se ha determinado con sentencia en firme quien (sic) es el cónyuge responsable de dicha separación”*.

El reparo no tiene visos de prosperidad, pues la fijación de alimentos provisionales en ésta clase de asuntos tiene pleno respaldo normativo. Así, el artículo 411 del Código Civil señala que *“Se deben alimentos: 1. Al cónyuge”* y el artículo 417 siguiente disciplina que *“Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente (...)”*.

El artículo 598 del C.G.P., que regula las medidas cautelares en los asuntos de familia, señala que en los procesos de divorcio, entre otros, *“5. Si el juez lo considera conveniente, también podrá adoptar, según el caso, las siguientes medidas: (...) c) Señalar la cantidad con que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica, para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge (...)”*.

De modo que, en ésta clase de asuntos, el cónyuge demandante está habilitado desde el principio para reclamar mesadas a fin de garantizar su manutención durante el desarrollo de la pugna en que se dilucidará si es viable o no imponerla en forma definitiva. En adición, ninguna norma prevé que para darle cabida a la tasación provisional, se deba demostrar la causal invocada, pues precisamente ello será objeto de debate en el curso de la instancia.

2. También señala la apoderada recurrente que *“la demandante no ha demostrado su incapacidad económica para no poder sostenerse”*, quien es

persona que no tiene *“incapacidad que la límite de trabajar”* y además es *“profesional especializada”*.

2.1. Por averiguado se tiene que los elementos axiológicos de la obligación alimentaria, provisional o definitiva, son: 1) vínculo jurídico entre alimentante y alimentario; 2) necesidad del alimentario, y 3) capacidad económica del alimentante.

2.2. En el presente asunto, y frente a la necesidad alimentaria de la señora **NADIA ANDREA BERNAL HUELGOS**, ella solicitó como medida provisional en su demanda una cuota alimentaria mensual de \$5.000.000 a cargo del señor **NELSON VALERO VALERO** *“ya que la misma carece de recursos económicos, por cuanto no tiene trabajo en la actualidad y su esposo es quien maneja la empresa que es parte de la sociedad conyugal (...)”*. En el traslado del recurso señaló que se encuentra *“sin trabajo actualmente, esta según su historia clínica con enfermedades y en tratamiento médico, por el tratamiento invitro (sic), la gastritis y otras además el demandado NELSON VALERO no le permite la entrada a la casa de habitación y quiere quitarle el carro con el que se moviliza para sus citas médicas, ella depende económicamente de su esposo (...)”*.

2.3. La carencia de recursos esgrimida por la demandante constituye una negación indefinida exenta de prueba a voces del inciso final del artículo 167 del C.G. del P., correspondiéndole al demandado probar lo contrario, de ahí que su reparo atinente a que no se demostró la *“necesidad”* alimentaria no tenga asidero.

Sobre la temática ha dicho la jurisprudencia desde antaño lo siguiente:

“...según el art. 420 [del C.C.], los alimentos no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir, se impone aceptar que para la prosperidad de dicha pretensión se requiere justificar también que el demandante, dada su situación económica, tiene necesidad de los alimentos. Sin embargo como este presupuesto equivale a la pobreza del actor, su afirmación se considera como un hecho negativo indefinido que de acuerdo con el art. 177 del Código de Procedimiento Civil, no requiere prueba, pues ante tal afirmación la carga probatoria del hecho positivo contrario se desplaza hacia el demandado, quien puede excepcionar que el

demandante posee medios de subsistencia y no es por tanto acreedor a los alimentos que pide” (CSJ, sentencia del 12 de marzo de 1973).

En época más reciente dijo que:

“Conforme a esa disposición, la demandante formuló una afirmación negativa indefinida, por lo que no era ella a quien le correspondía la carga de la prueba, y por tanto, no podía la autoridad judicial trasladarle la carga de la prueba, como en efecto lo hizo:

“En el caso analizado se verifica que la parte actora no cumplió con su deber procesal de probar los hechos que fundamentan la petición, como quiera que con la demanda no arrió, ni solicitó el decreto y práctica de prueba alguna que llevara el criterio del despacho hasta un grado de certeza...” [Folio 66]

Al respecto, esta Sala en una providencia anterior manifestó, en la que se presentó una situación fáctica muy similar a la presente, dejó (sic) que:

“... la autoridad denunciada en tutela erró en el examen realizado sobre los soportes fácticos, ya que de lo expuesto emerge claro que desconoció que las negaciones indefinidas no requieren prueba, por lo cual le incumbía al demandado demostrar que la actora no tenía la necesidad de los alimentos pretendidos...” [1]

En conclusión, contrario al razonamiento adoptado por el juzgado, correspondía al demandado oponerse a lo afirmado por su progenitora, y probar que ella contaba con los medios económicos, necesarios y suficientes, situación que permitiría eximirse de la obligación de solidaridad paterno-filial con la tutelante” (CSJ, sentencia del 30 de enero de 2012, expediente 110012210000201200474-01)

2.4. Ahora ha de verse que la demanda fue sometida a reparto el 28 de junio de 2021 (PDF 1) y la certificación salarial de la señora **NADIA ANDREA BERNAL HUELGOS** aportada por el demandado data del 16 de febrero de 2020 (PDF 10 p. 29), esto es un año y medio antes de la presentación de la demanda a la judicatura. Además en la historia clínica que se allegó se refiere que la demandante, para la consulta del 13/09/2021 es *“Ingeniera industrial en búsqueda (sic) laboral (estuvo en Roche en auditorías desde el año pasado sin trabajo). Se encuentra viviendo con una amiga”*.

Los anteriores elementos de juicio no es posible identificar que la señora **NADIE ANDREA** tenga una fuente de ingresos estable y concreta que le permita subvencionar los gastos que demandan su sostenimiento. No se acreditó que se encuentre vinculada laboralmente en la actualidad, aunado

a que no se refiere que tenga entradas provenientes de otras fuentes. Ahora que se trate de una profesional y que no tenga impedimento para trabajar, no genera *per se* que tenga ingresos para solventar sus necesidades básicas, que es uno de los presupuestos de la obligación alimentaria. En ese orden, satisfecha se encuentra la exigencia referida a la necesidad de la alimentaria

3. También argumenta la parte recurrente frente al valor fijado como cuota en la suma de \$3.000.000, que el señor **NELSON VALERO VALERO** "*no se encuentra en capacidad de pago*" ya que su factor salarial corresponde a \$1.600.000 "*y quien fungió a honoris causa el cargo de representante legal*" de la sociedad **BIOMEDICA COLOMBIA S.A.S.**

Por su parte señaló la demandante en el traslado al recurso, que el salario real de su demandado "*es una cantidad considerable*" y que "*compra camionetas de valor comercial que supera los \$70.000.000 lo que sería imposible con un salario como el que dice tener*" y que, según el certificado de existencia de la sociedad, sus ingresos son de "\$1.947.529.775".

3.1. Es claro que, para el 28 de junio de 2021, fecha en que la demanda fue sometida a reparto, y desde el acta fundacional de la sociedad **BIOMÉDICA COLOMBIA S.A.S.**, realizada en el año 2011, el señor **NELSON VALERO VALERO** fue su único accionista, empleado y representante legal. La citada sociedad, según el certificado de existencia de la sociedad aportado con la demanda y que data del 8 de junio de 2021, bajo el acápite de "*Tamaño Empresarial*", reporta "*Ingresos por actividad ordinaria*" de "\$1.947.529.775" (PDF 00, p. 17 a 21). Ahora resulta que el demandado dejó de ser propietario y representante legal, calidad última que, señaló, fungió "*honoris causa*", continuando con su carácter de empleado como técnico biomédico con un ingreso de \$1.600.000 (PDF 10 p. 6), ya que, en la asamblea de accionistas llevada a cabo el 31 de agosto de 2021 se reporta como único accionista el señor **JOSÉ EMILIO VALERO HERNÁNDEZ**, a quien se señala como padre del demandado.

3.2. Bajo este panorama, la capacidad económica del demandado es evidente, pues en cualquier caso, ingresos debió dejarle la venta o traspaso

que realizó de su partición accionaria a su progenitor. Aunado que no alegó y menos demostró, así fuera sumariamente, que su estatus hubiese menguado o que estuviese afrontando una crisis económica. Así mismo sigue utilizando el inmueble que constituye el hogar conyugal y los vehículos que estaban a disposición de la pareja, lo cual denota su posición cómoda. También sigue laborando para la empresa que fundó y representó. Todo lo anterior, bajo las reglas de la experiencia, son elementos que permiten colegir que la cuota alimentaria fijada a cargo del demandado y en favor de la demandante consulta el principio de proporcionalidad (CC, sentencia C-011 de 2002).

4. Entonces, conforme a lo anterior, se destaca que se reúnen los presupuestos para la fijación provisional alimentaria solicitada. Las partes son cónyuges, por lo que existe un vínculo obligacional (artículo 411.4 del Código Civil). La demandante debe sufragar sus gastos de manutención, sin tener una actividad laboral o bienes de fortuna que le aseguren su subsistencia ya que carece de ingresos y, por consiguiente, tiene necesidad de alimentos, más cuando en el hecho 12 de la demanda inicial, se señala que la demandante *“desea irse de esa casa y descansar del sufrimiento que su esposo le ha causado”* pues la *“ha maltrato psicológicamente”*. Y, por otro lado, el demandado tiene capacidad económica para proporcionarlos.

En ese orden lo aconsejable, prudente y conveniente es mantener la cuota alimentaria provisional fijada por la *a quo*, pues ello le permite a la demandante obtener una independencia económica y el manejo de los recursos para solventar sus necesidades básicas. No obstante lo anterior, al variar las circunstancias pueden las partes revisar la cuota fijada provisionalmente, pues estas decisiones son pasibles de modificación, aunado a que en la sentencia se definirá el tema.

Ante la improsperidad del recurso se condenará en costas a la parte demandada conforme a la regla 1ª del artículo 365 del C.G. del P., cuya liquidación se deberá verificar ante el *a quo* con sujeción al artículo 366 *ibídem*.



Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 25 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado Trece de Familia de Bogotá D.C., en lo referente a la fijación de cuota alimentaria a favor de la demandante.

SEGUNDO: CONDENAR en cosas a la parte apelante. Se fijan como agencias en derecho la mitad de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al *a quo*, una vez en firme ésta providencia.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ

Magistrado

Firmado Por:

**Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4de70980fe6ff733c71f6aee06f253914c90bbb25a50003d878d9f83d
98a1b4b**

Documento generado en 13/12/2021 01:14:46 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**